



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 2 0 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de diciembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.J.D.D., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculos en la vía: agua procedente de una alcantarilla (EXP. 426/2006 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras, actuando el Cabildo Insular de Tenerife en ejercicio de la competencia de conservación y mantenimiento de la vía donde se produjo el hecho en cuestión.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo de Canarias, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Presidencia del Cabildo Insular actuante.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por los daños materiales supuestamente producidos a causa de la prestación del referido servicio, presentada por P.J.D.D., el 7 de diciembre de 2005, en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución y en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Administrativo Común (LRJAP-PAC), siendo así mismo aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley (RPRP).

3. El reclamante está legitimado para instar el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración al ser el propietario del vehículo por cuyos daños reclama, cuya titularidad ha acreditado mediante la aportación del correspondiente permiso de circulación y, por tanto, ostenta la condición de parte interesada.

4. La competencia para tramitar y resolver el expediente de responsabilidad corresponde al Cabildo Insular de Tenerife como titular del servicio cuya prestación se relaciona con la producción del daño.

5. El hecho lesivo consistió, según reseña el indicado escrito de reclamación, en que sobre las 05:45 horas del día 6 de noviembre de 2005, cuando circulaba conduciendo el vehículo de su propiedad, por la carretera TF-42 (antigua nomenclatura TF-142/C-820), aproximadamente a la altura del cruce con el "Paseo del Cordobés", derrapó en plena curva, deslizándose el vehículo a causa encontrarse en la calzada un importante caudal de agua residual procedente de la fuga de una alcantarilla, lo que provocó finalmente chocara con un muro y se causaran lesiones personales al conductor, que precisó asistencia sanitaria, y daños materiales, cuyos gastos de reparación fueron inicialmente evaluados en la cantidad de 8.596,19 euros, único importe reclamado. Posteriormente, el interesado presentó nuevo presupuesto de reparación de los desperfectos del vehículo, que cifra su coste en 9.010,80 euros.

6. La reclamación se realiza dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 de la LRJAP-PAC y art. 4 del RPRP.

7. Aporta el interesado con la reclamación copia del permiso de circulación, del D.N.I. y del carnet de conducir; copia del recibo correspondiente a la anualidad de la prima de la póliza del seguro del vehículo; presupuesto del coste de la de reparación de los daños producidos (8.596,19 euros); y justificante de la asistencia sanitaria prestada al interesado en el Centro Médico V.

También se acompaña a la reclamación copia de la denuncia efectuada mediante comparecencia del propio conductor del vehículo ante la Policía Local de Garachico a las 09,20 horas del día 6 de noviembre de 2005, en la que hace constar lo acaecido

en cuanto a los daños ocasionados el mismo día a su vehículo, a causa de la reseñada fuga de agua residual producida en el tramo antes señalado de la carretera TF-42.

En la diligencia de inspección ocular obrante en este atestado se señala que el agente instructor se trasladó al lugar del accidente a las 10,30 horas del mismo día de la denuncia observando que la vía está húmeda y que en plena curva existe una importante capa de agua sobre el asfalto que proviene de la tapa de la alcantarilla situada en el cruce de la carretera TF-42 con la vía denominada Paseo del Cordobés, así como una rejilla de la red de aguas procedente supuestamente de la parte alta del Barrio de las Cruces.

Igualmente se expresa en esta diligencia que en la zona existe mal olor causado por las aguas (residuales), siendo éstas deslizantes por lo que no se descarta que tenga distintos componentes como jabones u otros productos. Ante esta circunstancia, hace constar dicho agente que contactó telefónicamente con el responsable de la red de saneamiento del Ayuntamiento de Garachico para que compareciera y emitiera una valoración técnica.

Al atestado se incorporó la diligencia de informe técnico del funcionario responsable de la red municipal de saneamiento, quien manifestó ante el agente instructor que el problema que afecta al punto de la carretera donde se produjo el accidente deriva de las obras de acerado y acondicionamiento de los márgenes de la vía desde Garachico a Buenavista, realizadas por la empresa adjudicataria por cuenta del Cabildo de Tenerife, al conectarse los estanques o depósitos de agua de la zona al alcantarillado del lugar, taponándose la salida al barranco en la parte baja del Paseo, por lo que al no tener salida los desagües, cada vez que llueve o hay reboso del estanque, que identifica, las aguas pluviales se mezclan con las residuales, saliendo por las tapas de las alcantarillas, originándose con ello un peligro para la circulación en la carretera TF-42.

Finalmente, en el mismo atestado se señala que no es la primera vez que se producen accidentes de circulación por la misma causa y que, según antecedentes existentes en la propia Jefatura de Policía, se tramitó un expediente por el problema de la salida del agua que afecta a la vía en dicho punto, habiéndose comunicado esta circunstancia a la Alcaldía, a efectos de traslado al Cabildo Insular de Tenerife como titular de la vía.

## II

En relación con la tramitación del expediente, constan las siguientes actuaciones:

- Mediante comunicación de 22 de diciembre de 2005 se requiere del interesado que mejore su reclamación y aporte determinada documentación, lo que se cumplimenta el 3 de enero de 2006.

El 16 de enero de 2005 se recibe del Equipo de Atestados e Informes del Subsector de la Agrupación de Tráfico copia de las diligencias a prevención instruidas con el número 1112/2005 con motivo del accidente en cuestión, que incluye croquis descriptivo.

Los agentes de la fuerza actuante se personaron en el lugar donde se produjo el accidente a las 06,05 horas del día 5 de noviembre de 2005 y verificaron la comprobación de las circunstancias concurrentes.

Consta en estas diligencias la declaración del conductor sobre cómo ocurrió el hecho; y la apreciación por la fuerza policial interviniente de las causas por las que sobrevino el accidente: "mancha" (en la calzada) procedente de la tubería (de alcantarillado) y "lluvia", reflejándose en el croquis la posición final en que quedó el vehículo tras derrapar y colisionar con el muro.

- El 27 de enero de 2006 se solicita Informe del Servicio, que lo emite el 18 de abril de 2006. En él se hace constar:

a) Que la zona del accidente pertenece a la Conservación ordinaria que se lleva a cabo por la Corporación por medio de su Servicio Técnico.

b) Que el Servicio no tuvo constancia directa de la producción del mencionado accidente de circulación, aunque sí se recibió aviso del mismo, procediéndose a la señalización y limpieza de la calzada, sin constatar la existencia del vehículo afectado por haber sido retirado.

c) Que la existencia de aguas fecales y residuales en la calzada se debió efectivamente a que la canalización del saneamiento existente rebosaba y que fue el propio Ayuntamiento (de Garachico) el que se encargó de solucionar el problema al entenderlo de su competencia, que el mantenimiento de la carretera corresponde a la Conservación ordinaria, mientras que la responsabilidad en cuanto al estado de las

canalizaciones y tapas de registro corresponde a la empresa encargada de su explotación o, en su caso, al Ayuntamiento, pero no al Servicio informante. No tiene constancia de conexiones de depósitos de agua o de estanques a la red de alcantarillado, ni de que se haya taponado el barranco.

d) Que la zona es recorrida una vez al día por las cuadrillas de conservación propia, manteniendo una vigilancia que permite una actuación inmediata y que el día del accidente y en los anteriores la conservación se desarrolló con normalidad.

El 19 de marzo de 2006 se emite informe técnico sobre la cuantificación del daño del vehículo afectado, que indica que el importe presupuestado para la reparación, de 9.010,80 euros se corresponde con los precios normales del mercado; y que el valor venal del vehículo asciende a la cantidad de 8.176,00 euros.

- Con fecha 24 de abril de 2006 y 11 de julio de 2006 se confiere al interesado, sucesivamente, trámite de audiencia, repitiéndose esta formalidad por haber recabado el órgano instructor informe complementario de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil sobre la fecha exacta en que ocasionó en accidente en cuestión y si ese día se habían producido lluvias o estaba lloviendo cuando compareció en el lugar la fuerza actuante.

- El 19 de junio de 2006 se evacua el informe aclaratorio interesado, confirmando que la fecha del accidente fue el día 6 de noviembre de 2005, a las 06,00 horas; y que cuando la fuerza llegó al lugar del accidente y mientras auxilió al conductor accidentado y en la retirada del vehículo no llovía, pero que pudo apreciar con facilidad que el firme de la vía estaba bastante húmedo, signo de podía haber llovido recientemente.

- El 27 de julio de 2006 se persona en el procedimiento, bajo dirección letrada, como representante del reclamante la Procuradora, M.A.C., acreditando su apoderamiento.

- El 28 de julio de 2006 se otorga nuevo trámite de audiencia a la representante del interesado, sin que formulara alegaciones en el término concedido.

- El 21 de agosto de 2006 se solicita del Ayuntamiento de Garachico que requiera informe aclaratorio de la Jefatura de la Policía Local de ese municipio, con objeto de determinar si se produjeron precipitaciones, el día del accidente, que hubieran

provocado que la calzada estuviese resbaladiza o con charcos de agua. En la misma comunicación se confiere al propio Ayuntamiento trámite de audiencia. No consta contestación a dicho requerimiento del órgano instructor, ni de formulación de alegaciones por parte del Ayuntamiento.

- Finalmente, por cuarta vez se otorga al interesado audiencia, sin que por éste se alegara nada nuevo.

### III

La Propuesta de Resolución no desconoce ni contradice la manifestación de la parte sobre la realidad de los daños producidos en su vehículo; aunque desestima la pretensión indemnizatoria por entender que en modo alguno cabe admitir que la lesión patrimonial sea consecuencia exclusiva del funcionamiento normal o anormal del servicio de carreteras a cargo de la Corporación Insular. Fundamenta la propuesta de desestimación en la circunstancia de que, del examen del reportaje fotográfico efectuado por la Policía Local de Garachico y del croquis elaborado por miembros de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, el sistema de alcantarillado del que provenían las aguas residuales que se encontraban en la calzada, en el momento del accidente, se sitúa en una vía municipal que confluye con la Carretera TF-142 de Icod a Buenavista, cuya conservación y mantenimiento viario corresponde a la Corporación Insular, mientras que al Ayuntamiento de Garachico le corresponde la prestación de los servicios de limpieza viaria municipal y de alcantarillado. Además, expresa la PR que no hay constancia documental que permita conocer el tiempo en el que el agua procedente del alcantarillado municipal discurrió por la Carretera TF-142 y si el volumen de la misma tuvo o no la entidad suficiente para provocar el accidente. Por último, atribuye al conductor la obligación de adecuar la velocidad de su vehículo, de manera que pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse, con cita de los preceptos legales de aplicación, considerando su inobservancia en presente caso por parte del reclamante.

No obstante los razonamientos expresados en la PR, no se ha abierto período de prueba para articular la pertinente cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por el interesado, relativos a los extremos en que se sustenta la argumentación en pro de la desestimación de la reclamación. En el atestado de la Policía Local y en las Diligencias a prevención instruidas por la Guardia Civil no

constan inobservancias de las reglas de tráfico por parte del conductor del vehículo. Tampoco el perjudicado tiene el deber de soportar en su quebranto las deficiencias de funcionamiento de los servicios públicos en áreas o zonas de confluencia de ejercicio de competencias, en este caso de naturaleza insular y municipal.

Asumida la certeza del hecho, en cuanto a la realidad del daño material ocasionado, entendemos que existe relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos concernidos y el daño generado, por lo que existe obligación de resarcir al perjudicado el quebranto patrimonial que se le originó, siendo solidaria la responsabilidad cuando no sea posible determinar el porcentaje o grado atribuible en la responsabilidad concurrente de las dos Administraciones públicas gestoras de los servicios públicos implicados en el caso sobre el que versa este Dictamen, como ocurre en el presente supuesto (art. 140.2 LRJAP-PAC).

En cuanto a la cuantía de la indemnización a satisfacer consideramos procedente el abono del valor venal del vehículo, establecido en la cantidad de 8.176,00 euros, importe que debe ser actualizado en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho por entender que procede la estimación de la reclamación y resarcir al perjudicado en la cantidad de 8.176,00 euros, más la actualización correspondiente en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.